

La pobreza y las violaciones a los derechos humanos¹

Recepción: 18 de abril de 2005 | Aprobación: 11 de julio de 2005

Regine Kreide*

kreide@soz.uni-frankfurt.de

Resumen Este artículo justifica la consideración de la pobreza como una violación a los derechos humanos a nivel individual, pero más concretamente a nivel colectivo. Para ello discute varias propuestas de la filosofía política contemporánea que se han ocupado de este problema: las justificaciones «funcionalista», de «libertad extendida» y de «autonomía social». Esta última, propone la autora, aprehende a cabalidad los requerimientos de una justificación política, pues clarifica el papel de los portadores de derecho y de deber, y la extensión tanto de las demandas como de las responsabilidades en relación con la pobreza a nivel internacional.

Palabras clave

Pobreza; derechos humanos, económicos y sociales; justicia distributiva, autonomía social, filosofía política.

Poverty and Human Rights Violations

Abstract The paper justifies considering poverty as a violation of human rights at an individual, but more concretely at a collective level. To achieve this, it discusses some proposals of contemporary political philosophy that have occupied themselves with this problem: the «functionalist», the «extended liberty» and the «social autonomy» justifications. The latter, claims the author, comprehends better the requirements of a political justification, for it clarifies the role of bearers of duties and rights, and the expediency of claims and responsibilities in relation to poverty at an international level.

Key words

Poverty, economic and social human rights, distributive justice, social autonomy, political philosophy.

¹ Agradezco a los participantes de la Conferencia Unesco en Oxford por sus útiles comentarios y críticas a mi ensayo. Debo agradecimientos especiales a Thomas Pogge por su lectura crítica, comentario escrito y sugerencias. También agradezco a Felmon Davis por sus útiles comentarios y a Ana García que corrigió mi inglés. Este artículo fue publicado por la Unesco en: Pogge, Thomas; ed. (2005) *Poverty as a Human Rights Violation*. Traducido por Andrea León M. para Co-herencia.

* Doctora en filosofía y ciencia política por la Universidad de Frankfurt, profesora de la misma universidad, *visiting Scholar* en el Instituto de Filosofía de la Universidad de Columbia.

Cuando se discuten las violaciones a los derechos humanos, la mayoría de la gente piensa en genocidio, expulsiones, limpieza étnica, violaciones masivas y otras atrocidades que violan los derechos a la libertad, la vida y la propiedad. A través de la Corte Penal Internacional establecida en el año 2002, la comunidad internacional ha reconocido estos actos como aborrecibles y busca su persecución criminal. Pero la situación parece ser diferente cuando se trata de la pobreza extendida mundialmente. Es claro que hay una violación de los derechos humanos si oficiales ordenan la expulsión y extinción de los miembros de su propia población, ya que el Estado no debería entrometerse en la esfera privada de sus ciudadanos. Es más difícil identificar un perpetrador que puede ser acusado de haber causado o mantenido la pobreza.

Sin embargo, es incuestionable que, a pesar de algunos elementos positivos en China, las estadísticas de pobreza internacional son todavía devastadoras. Casi la mitad de la población del mundo vive en pobreza severa, lo que significa, entre otras cosas, que carece del acceso a vivienda adecuada, agua potable y comida nutritiva, y que está en un alto riesgo de enfermedades prevenibles tanto como mortales, entre ellas el sida². Incluso en los países industriales ricos, el número de los «relativamente pobres» está aumentando: el porcentaje de aquellos que ganan menos del 60% del ingreso bruto promedio de su país, ha aumentado constantemente en años recientes³.

Es difícil que alguien niegue que esto sea una condición vergonzosa e inaceptable. Pero ¿es la pobreza una violación a los derechos humanos? Responder simplemente ‘sí’ parece difícil: ¿De quién se puede decir que es el violador? Algunos creen que la pobreza es sólo el resultado de una economía débil, por lo cual ninguna persona o grupo puede ser tenido como responsable. Otros piensan que la pobreza es al menos parcialmente causada por la inacción de la gente. Pero incluso si uno pudiese decir que la pobreza viola los derechos humanos, ¿qué implicaciones tiene esto para nuestras acciones? ¿Estamos obligados a hacer más que distribuir ayuda por compasión? (*Economist* 13, 2004)⁴.

Comprometerse en la reducción de la pobreza no es un asunto de generosidad; tampoco es la pobreza, usual-

² De los seis billones de seres humanos, aproximadamente 2.8 billones vive en pobreza severa, sobreviviendo con menos de US \$2 por día. De ellos, casi 1.2 billones sobrevive con menos de US \$1 por día (Banco Mundial, 2001).

³ Banco Mundial (2000). Para Alemania, véase: Bundesregierung (2001) [Gobierno federal. N.T.].

⁴ Véase también Bittner (2001), quien argumenta que, ya que los Estados son tan complejos, es imposible adscribir alguna responsabilidad. Esa es una razón por la cual ayudar a los pobres es un mero asunto de voluntad política y no de obligación moral.

mente, la culpa personal de un individuo, o así argumento en este artículo. Más bien la pobreza es un indicador de injusticia. Es un signo de que, probablemente, intereses humanos esenciales han sido violados, aunque pudo haber sido prevenido. Tolerar la pobreza va en contra de los derechos morales universales y de la ley universal bajo las condiciones más conocidas.

Con el fin de hacer estas asunciones más explícitas, me referiré en primer lugar a esos derechos humanos que están, obviamente, en el centro de la disputa en relación con la pobreza: los derechos humanos sociales y económicos⁵. Su justificación y contenido son todavía, en gran parte, cuestionados. Pero para un análisis de lo que cuenta como violación a estos derechos, es necesario hacer explícito cómo ellos pueden ser justificados en definitiva. En la primera parte del texto ofrezco una propuesta para entender de la mejor forma estos derechos humanos. Se consideran dos justificaciones: la «funcionalista» y las justificaciones de «libertad extendida». Esto nos lleva entonces a mi perspectiva, que llamo la *justificación de la «autonomía social»*.

En la segunda sección ofrezco una explicación detallada de la «propuesta de autonomía social», comenzando con un intento de desplegar el contenido de derechos sociales y económicos. Esto difícilmente puede lograrse sin explorar el concepto *vida buena*. Argumento a favor de una concepción formal de la vida buena, la cual reconoce que las capacidades que han de ser desarrolladas y los recursos requeridos para el éxito de esa vida dependen de circunstancias contextuales específicas. Sin embargo, una posición relativista se refuta vigorosamente. Después de explorar lo que los derechos humanos sociales y económicos implican, me dirijo a preguntar hasta qué punto debe ofrecerse ayuda. Argumento que un nivel modesto de subsistencia y un nivel comprehensivo de asistencia sanitaria tienen que ser garantizados. En tercer lugar, continúo con un análisis sobre quién es elegible para la ayuda. Se dan algunas buenas razones —o así espero— de porqué individuos deberían recibir ayuda incluso si se les puede considerar responsables de su destino. Además discuto si estos argumentos también se mantienen para colectivos.

A pesar de las ventajas de la propuesta de autonomía social cuando se trata de la distribución de deberes,

⁵ En lo siguiente me concentraré en los «derechos humanos sociales y económicos» y descuidaré los «derechos culturales», que deberían garantizar la participación en la vida cultural. Este artículo se concentra principalmente en la pobreza como indicador importante de la justicia internacional, pero también reconoce que, con frecuencia, la violación de los derechos liberales y políticos exacerba la pobreza e incluso la causa. Tómese el caso de los campesinos en Colombia cuya tierra fue perseguida por agentes de propiedad raíz. Sus hogares estaban ubicados cerca de una laguna atractiva para el desarrollo comercial. Al ser desterrados ilegalmente sin compensación y públicamente, ante la protesta contra la injusticia y su carencia de vivienda, fueron amenazados e intimidados. Algunos fueron asesinados (Fian, 1998).

la cual es el sujeto de la tercera parte de este texto, resulta que esta propuesta es incapaz de ofrecer una concepción diferenciada de las obligaciones. Esto tiene desventajas para una reflexión teórica adecuada sobre las violaciones de derechos humanos. Por tanto, discuto tres formas diferentes de justificar obligaciones, es decir, a través del examen del grado de relación, conveniencia y causa de la privación. Las dos últimas terminan siendo candidatas promisorias para la distribución de deberes. El «principio de causa» en particular ofrece nuevas ideas acerca de la adjudicación del deber, en tanto enfatiza el impacto de las reglas internacionales en el aumento y mantenimiento de los niveles de pobreza y privación. Sin embargo, el mero foco en la interconexión entre las reglas internacionales y la pobreza tampoco es suficiente: ser conveniente y haber causado perjuicio son nociones complementarias; se requieren ambas para una descripción comprehensiva de las obligaciones. Finalmente se argumenta que, con los Estados, las corporaciones transnacionales también son portadoras de deber. La sección final concluye con una definición de lo que ha de contar como violaciones de los derechos humanos sociales y económicos.

I. Hacia la autonomía social

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc) por ejemplo, que entró en vigor en enero de 1976, estableció los derechos legalmente obligantes de cada individuo a tener un estándar decente de vida, a una organización justa de trabajo, a seguridad social durante desempleo, enfermedad, incapacidad o vejez; oportunidades de empleo y a la protección de la familia. Otros pactos refuerzan estos derechos pero tienen un enfoque especial: la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (Cedaw), detalla las obligaciones que los Estados tienen de abolir el tratamiento injusto de las mujeres en la vida privada y pública, incluyendo educación, salud, trabajo y matrimonio. El Comité de los Derechos del Niño enfatiza que los niños están cobijados por un cuidado especial, un estatus protegido y soporte financiero. Y, para mencionar otra área importante de la legislación, la Organización Internacional del Trabajo (Oit), fundada en 1919, formula estándares de trabajo internacional y protege los derechos de los trabajadores y de los niños, y la libertad de los sindicatos⁶.

Uno podría preguntar si estos acuerdos tienen algún efecto positivo en la reducción de la pobreza en el mundo. El pacto de derechos económicos, sociales y culturales, y algunas de las convenciones de la Oit son, de ser ratificados, acuerdos obligantes que imponen a los Estados la protección y el cumplimiento de estos derechos y reglas, tanto como sea posible⁷. Pero, si somos testigos de una privación severa sin excepción, tal como las estadísticas actuales de pobreza parecen indicar, ¿por qué no se ha hecho más contra ello?

Una razón para el paso lento en la mitigación de la pobreza global es que, a pesar de los acuerdos internacionales de los noventa para la reducción de la pobreza grave y algún progreso a nivel político, precisamente en la definición de los derechos sociales y económicos, la legislación actual de los derechos humanos todavía necesita reformas en muchos aspectos. Los gobiernos nacionales han fallado en el cumplimiento de su obligación de incorporar legislaciones de los derechos humanos sociales o económicos en sus leyes nacionales, o lo han hecho solamente a medias tintas (Alston, 1997). Esta situación resulta, entre otras cosas, de una carencia de estándares que describan claramente bajo qué condiciones un «derecho humano social» no se cumple. Además, todavía hacen falta los mecanismos de implementación. Aún más, los papeles apropiados en un nivel internacional para las organizaciones no gubernamentales (Ong), las corporaciones transnacionales (Ctn) y los ciudadanos todavía no han sido claramente articulados⁸.

Los problemas políticos existentes reflejan algunas preguntas teóricas todavía sin resolver. Los derechos humanos, sociales y económicos permanecen altamente polemizados, debido a la confusión en relación a quiénes están dirigidos estos derechos. Las preguntas centrales son: en principio, ¿quién califica como portador de derechos o de deber? ¿Cuáles portadores de deber tienen obligaciones con cuáles portadores de derechos específicos? O, al contrario, ¿cuáles portadores de derechos tienen reclamos específicos contra cuáles portadores de deber específicos? ¿Son sujetos de derecho solamente los «cercanos», los conciudadanos o todos aquellos que «necesitan» ayuda según cierto estándar, incluyendo extraños? ¿Y a quiénes obligan estos derechos? ¿Están obligados los Estados nación, todos los individuos e incluso los colectivos privados, como las Ctn, a proteger estos derechos?

Aunque los derechos sociales y económicos todavía existen bajo la sombra de los derechos civiles y políticos, algunos teóricos se han ocupado detalladamente de su justificación, contenido y alcance. Una propuesta importante es la justificación «funcionalista» de los derechos sociales, a través de la cual se justifican como

⁶ La Oit sugirió que una llamada *cláusula social* debería integrarse en el sistema de regulación de la Organización Mundial del Comercio, estableciendo estándares centrales tales como la libertad para los sindicatos, aboliendo el trabajo infantil forzado y prohibiendo discriminación racial y de género en el trabajo. En la conferencia ministerial de la Omc de 1996 en Singapur, fueron principalmente los países asiáticos los que rechazaron la propuesta, argumentando que estaba dirigida a proteger productos europeos y de EEUU contra los más baratos del sur. Pero los EEUU mismos, a pesar de expresar públicamente un fuerte apoyo a la idea de las medidas sociales (Bill Clinton promovió una cláusula social de la Omc en el 5º aniversario del Gatt en Ginebra, 1998), sólo ratificó un núcleo de la convención de la Oit (contra la labor forzada) y fue uno de los principales críticos de los derechos sociales en todas las conferencias de la Onu durante los 90.

⁷ Véase especialmente: Parte 2 de Pidesc, Art. 2 (1): «cada representante de Estado en el presente pacto asume actuar individualmente y a través de asistencia y cooperación internacional, especialmente económica y técnica, al máximo de sus recursos disponibles, con miras a alcanzar progresivamente la completa realización de los derechos reconocidos en el presente pacto por todos los medios apropiados, incluyendo en particular la adopción de medidas legislativas». En Henry Steiner y Philip Alston *Anexo a los documentos*, 1175ss. La Parte IV formula medidas legislativas para la implementación, Art. 16 (1): «Los representantes de los Estados al presente pacto asumen remitir, en conformidad con esta

parte del pacto, reportes sobre las medidas adoptadas y el progreso hecho en alcanzar la observancia de los derechos aquí reconocidos» (Steiner y Alston, 1996, 1180). También: *Comentarios generales* No. 3 del Comité para el Pacto Internacional de Derechos Sociales y Económicos (Pidesc), En: UN Doc.E/1991/23, Annex III, reimpresso en Eide (1995), 442n.

⁸ Para el desarrollo histórico del Pidesc y las medidas de monitoreo, véase Craven (1995); para una definición detallada de las responsabilidades del Estado en relación con el derecho a alimentación: Eide, *et al.* (1995) y Künnemann (2000); también la página web de Fian, Food First Information Action Network: www.fian.org.

⁹ Otro defensor de la propuesta «funcionalista» es Jürgen Habermas con su teoría del derecho. El proceso para la justificación de los derechos humanos y su institucionalización legal se vincula a la institucionalización de procedimientos democráticos. Por medio del intercambio entre derechos humanos individuales y soberanía popular emergieron principios legales, a los cuales los ciudadanos podían consentir racionalmente. Estos incluían principalmente derechos a la mayor libertad posible, los relacionados al estado de membresía, la posibilidad de acción de los derechos y la protección legal individual, y los de participación política. Finalmente los derechos sociales «a la provisión de condiciones de vida que se aseguran social, tecnológica y ecológicamente hasta garantizar la igualdad de oportunidad con relación al

instrumentos que garantizan medios materiales importantes para el ejercicio de los derechos civiles y políticos. Otra propuesta, a la cual llamo *justificación de la «libertad extendida»*, acepta una justificación no instrumental, y aún más, sostiene un reclamo moral por cierto estándar de vida sobre la base de una noción de libertad «extendida». Finalmente, para aquellos que no se satisfacen con el alcance de la propuesta de una noción de libertad extendida, existe una tercera justificación, la cual enfatiza un concepto de «autonomía social» que se apoya en una distribución de recursos basada en la capacidad.

1. Justificación funcionalista

Recientemente John Rawls integró un «deber de asistir a otra gente», a lo que él llama la *ley de los pueblos* (Rawls, 1999, p. 37). Esto fue un paso importante en la promoción de la justicia global y demostró que Rawls se había hecho consciente de la importancia de la pobreza global. Sin embargo, la forma en la cual estos deberes fueron introducidos hace de Rawls un defensor importante de la justificación «funcionalista» de los derechos sociales y económicos internacionales. El deber de ofrecer asistencia se justifica como un *instrumento* necesario para llevar a los pueblos a un nivel de desarrollo que satisfaga ciertos criterios de estabilidad e igualdad (*fairness*) política y jurídica. Ofrece una justificación dirigida al fin (*target-related*): la ayuda entre los pueblos se justifica en tanto es un medio apropiado para el cumplimiento de otros principios que se consideran como sus intereses esenciales⁹. Por tanto, los objetos de asistencia se describen precisamente: uno debería asistir a aquellas sociedades que no persiguen una política internacional agresiva y que carecen de los medios materiales y tecnológicos, tanto como de la cultura política para convertirse en miembros de la comunidad de las sociedades bien ordenadas (Rawls, 1999, p. 106). En segundo lugar, el fin o, en palabras de Rawls, el «blanco» de la asistencia material y técnica, debería ser ayudar países a convertirse en «bien ordenados», es decir, a instalar instituciones justas (o decentes). Esta ayuda podría incluir programas educacionales (especialmente para mujeres), políticas de control de población, jueces independientes y confiables, y la representación de grupos o castas (incluso de indivi-

duos) en un sistema de consulta política que permita escuchar las diferentes voces (Rawls, 1999, pp. 71-78).

Rawls distingue su propuesta de las nociones de justicia distributiva global que sirven como alternativa a la justificación «funcionalista»¹⁰. La razón de Rawls para rechazar un principio de justicia distributiva global, es que tal principio no incluye un punto de corte, es decir, no define cuándo la redistribución ha alcanzado un nivel satisfactorio. Como consecuencia, él teme que puedan existir nuevas injusticias, ya que las sociedades más pobres podrían demandar compartir divisas de las sociedades más ricas, incluso si ellas tuvieron las mismas condiciones iniciales pero hubieron fracasado en establecer una estructura institucional justa y eficiente (Rawls, 1999, p. 117). Sin embargo esto no es convincente. En primer lugar, uno puede preguntar por qué Rawls argumenta por un «principio de diferencia» sin un punto de corte a nivel nacional. Dentro del Estado nación él encuentra que la desigualdad se justifica cuando favorece a los más desaventajados y no requiere de un límite que determine el fin de la redistribución. Él puede pensar que existe una solidaridad mayor entre los ciudadanos, pero no lo justifica en su trabajo¹¹.

Otra objeción que también se dirige contra la forma de justificación funcionalista, es que la posición de Rawls no toma en cuenta aquellos Estados que han tomado medidas pensando que así fortalecerían su crecimiento económico y que sin embargo han fracasado. Países como Tailandia y Argentina siguieron literalmente programas de modificación estructural impuestas por el Fondo Monetario Internacional, pero los modelos no revitalizaron sus economías y sumieron a mucha más gente en la pobreza (Stiglitz, 2002). Estos Estados no pueden ser considerados responsables por lo que hicieron y parece cuestionable que no sean candidatos para ayudas.

Finalmente, existe todavía otro problema. Es cierto que el «deber de asistencia» formulado por Rawls requeriría que los países ricos incrementaran su ayuda para el desarrollo y establecieran programas de economía y educación para los países más pobres. A largo plazo esto conduciría a un mejoramiento de la situación de vida para un gran número de gente. Pero debido a los blancos

ejercicio de los derechos civiles listados», se justifican como extensión de las cuatro categorías de derechos arriba mencionados (Habermas, 1996, p. 118n). Los derechos humanos sociales son vistos como ofreciendo las precondiciones necesarias, materiales y educacionales para ejercitar los derechos civiles y políticos. Desde la perspectiva de una justificación procedimental de los derechos humanos, los derechos sociales sólo demandan atención como precondición para el ejercicio por los ciudadanos de los anteriores derechos. Como componente legal del proceso de creación de la ley no tienen importancia. Por ello «se justifican solamente en términos relativos» (Habermas, 1996, p. 123).

¹⁰ Rawls discutió este aspecto en relación con las críticas de Beitz (1979) y Pogge (1994), quienes lo presionaron a integrar un «principio de diferencia» internacional que él rechazó. Este artículo discute otras dos propuestas («libertad extendida» y «autonomía social») que recurren a una noción de «justicia distributiva global», pero que no están basadas en el «principio de diferencia».

¹¹ Véase también: Pogge, 2004.

de asistencia estrictamente definidos, sólo una porción de las gentes necesitadas en el mundo se beneficiaría. Sociedades «cargadas» que, por razones culturales o políticas, intentan reducir la pobreza pero no convertirse en *bien ordenadas*, no recibirían ayuda nacional para el desarrollo o créditos de instituciones financieras internacionales, sin importar el nivel de necesidad de la población. De esta manera, el deber de asistencia mejoraría el nivel de vida de los pueblos en grados muy diferentes y uno puede imaginar que probablemente el apoyo no sería suficiente para satisfacer las necesidades de muchos de los ciudadanos. Esto parece más bien injusto, en tanto requiere que los necesitados se comprometan en un proceso de reforma institucional, e incluso de revolución, en sociedades que todavía no son bien ordenadas, *antes de que* puedan recibir cualquier soporte. Sin embargo, los ciudadanos que tienen que vivir bajo un régimen dictatorial sufren económica y socialmente, con mucha frecuencia, en formas que los ponen en un estado de cansancio y opresión tal que no pueden cambiar la situación.

2. Justificación de la libertad extendida

Como resulta que la propuesta rawlsiana «funcionalista» tiene debilidades para justificar los derechos sociales y económicos, puede ser útil dirigirse a teóricos que han ofrecido un método de justificación bien diferente, que reposa sobre un concepto de *la libertad*. Los teóricos que estoy agrupando bajo la propuesta de «libertad extendida» se unifican al rechazar la noción de *libertad tradicional*, que ha dominado por mucho tiempo el debate sobre la justificación de los derechos humanos; es decir, el concepto de libertad negativa, entendida como la ausencia de uso arbitrario del poder por el Estado. En este caso los ciudadanos son libres en tanto no estén sujetos a la coacción arbitraria por parte del Estado. Para lo que concierne a los derechos clásicos (esto es, los derechos a la vida, a la libertad personal y a la propiedad), este concepto de libertad provee una justificación suficiente¹². Pero la libertad no se describe suficientemente a través de un concepto «negativo»¹³ y esta concepción tampoco es útil en el caso de los derechos humanos sociales.

¹² Esta noción de *libertad negativa* ha sido defendida predominantemente por F. A. Hayek (1960), quien distingue libertad como «relación de hombres con otros hombres y cuya única transgresión es la coerción por hombres», de «libertad como poder». En la primera y preferida interpretación quiere decir que uno es su propio amo y sigue las opciones propias, la segunda identifica la libertad con la riqueza y la posibilidad de escoger entre un número de opciones más o menos grandes (1991, 87). Para Berlin la libertad negativa también significa ausencia de coerción, especificada como las interferencias deliberadas de otros seres humanos (Berlin, 1969, p. 122). Él es menos claro en rechazar las circunstancias económicas como limitación a la libertad negativa. En la «Introducción» a los *Cuatro Ensayos* afirma que los recursos son, por supuesto, necesarios para el ejercicio de la libertad negativa, pero que una pretensión de recursos no tiene nada que ver con la pretensión legal de la libertad negativa, la cual sólo implica la ausencia de coacción (Berlin, 1969).

¹³ Para esto, véase la importante crítica de la «libertad negativa» de G. A. Cohen (1979) y Hillel Steiner (1974, p. 75).

La crítica principal contra el concepto *libertad negativa* es que no son sólo obstáculos externos los que restringen el ejercicio de la libertad¹⁴: incluso si soy libre para ir de A a B porque nadie me impide hacerlo, no soy en realidad libre para hacer este viaje si no tengo un carro o dinero para usar el transporte público o cualquier otra posibilidad para llegar allí. No soy libre si carezco de los requisitos que me permitan realizar mis acciones. Además existe otro asunto con el cual la libertad negativa no se confronta. De acuerdo con los defensores de la libertad negativa, sólo importa que no se me impida alcanzar un fin por algún obstáculo externo o por la interferencia de otros. Pero si no estoy en la posición de rechazar una oferta de trabajo pésima porque la única otra opción es que muera de hambre, tampoco soy libre en realidad¹⁵. La oportunidad de escoger entre opciones calificadas es también un elemento importante de la libertad.

Ahora tenemos una idea aproximada de lo que significa la libertad «extendida». Ella reconoce el papel de los recursos como precondition para actuar libremente, y también persigue el mayor número posible de oportunidades para escoger entre alternativas. Esa es la razón por la cual esta noción de libertad es tan atractiva para la justificación de derechos sociales y económicos. Más que servir para defenderse de las intromisiones del Estado (como hacen los derechos a la libertad, la propiedad y la seguridad), los derechos humanos, sociales y económicos validan las demandas de servicios del Estado, incluyendo el acceso a alimentación, vivienda, asistencia sanitaria, seguridad social y salarios, que permitan un estándar de vida decente. Los derechos humanos sociales y económicos en esta interpretación son valiosos en sí mismos: ellos aseguran las condiciones materiales necesarias para el ejercicio de la propia libertad.

El trabajo de Henry Shue, uno de los defensores de una propuesta de «libertad extendida», provee un entendimiento más amplio en una justificación basada en la libertad extendida, mientras rechaza simultáneamente la justificación funcionalista¹⁶. Él ofrece una lógica de por qué uno no debería reconocer derechos económicos y sociales¹⁷ únicamente en relación con el ejercicio de otros derechos, sino que debería atribuirles un valor constitutivo al nivel de un principio legal (Shue, 1980). Shue

¹⁴ Véase las muy diferentes propuestas de Alexy (1989), Shue (1980) y Tugendhat (1992).

¹⁵ Recientemente Philip van Parijs presentó este argumento (1995, p. 22). Su noción de «libertad real» conlleva tres aspectos: seguridad, autoposición y oportunidad leximin.

¹⁶ Véase también al filósofo alemán y teórico legal Robert Alexy, cuya teoría se basa sobre la premisa de que las condiciones necesarias tienen que existir para hacer posible que uno provea, para sí y su familia, un estándar de vida decente. Para esto, argumenta que las condiciones materiales correspondientes tienen que ser accesibles.

¹⁷ Él habla de «derechos de subsistencia», los cuales proporcionan «seguridad económica mínima. Esto significa aire limpio, agua potable, alimentación adecuada, ropa adecuada, vivienda adecuada, y un mínimo de asistencia sanitaria pública preventiva» (Shue, 1980, p. 23).

creo que es posible distinguir entre «derechos básicos» y otros derechos. Los derechos básicos son aquellos que cada persona tiene que poseer si ha de ser capaz de ejercitar cualquier derecho. Sin un derecho a estar libre del daño corporal, a un cierto estándar de vida mínimo y a unos pocos derechos civiles y libertades, es imposible hacer uso de cualesquiera otros derechos. Los derechos básicos son interdependientes. Si uno no tiene un derecho garantizado a la seguridad material (o seguridad económica, como él la llama), no puede ejercer sus derechos y libertades civiles; de otro lado, sin protección contra un arresto o tortura arbitrarios, la seguridad material no es muy valiosa. Además, Shue cree que tienen que existir derechos básicos que apliquen a todos y que estos necesitan estar ya accedidos para que otros derechos humanos sean ejercitados. Así, la propuesta de Shue va un paso más lejos que Rawls. Mientras que el último sigue viendo los derechos sociales y económicos como un instrumento necesario para el ejercicio de otros derechos importantes, el primero no prioriza los derechos civiles y las libertades políticas sino que enfatiza la interdependencia de las tres categorías de derechos.

Sin embargo esta perspectiva fracasa en reconocer que los bienes pueden tener efectos muy diferentes sobre el bienestar de los individuos y pueden ser usados por individuos diferentes en formas diferentes (Sen, 1993; Tugendhat, 1993). El estándar de vida de una persona no puede ser determinado a partir de la cantidad de bienes que ella posea en comparación con otros. Cuáles bienes requieren las personas y en qué cantidad, depende, en un grado decisivo, de qué necesidades tienen y de qué capacidades poseen o desean desarrollar. Esto se hace obvio con los niños: ellos no tienen *todavía* las capacidades para hacer uso de los recursos asignados a ellos, por ejemplo, para su alimentación. Pero también los incapacitados, los enfermos y los ancianos son con frecuencia incapaces de cuidarse a sí mismos. Ellos pueden necesitar recursos para pagar cierta asistencia y equipos médicos, pero la distribución de recursos materiales podría no ser suficiente. También podrían necesitar soporte y cuidado de otros, tales como profesionales médicos, trabajadores sociales, vecinos, amigos y familia, para desarrollar, recuperar o ejercitar sus capacidades. De este modo, lo que hemos visto hasta ahora es que la propuesta de «libertad extendida», en la medida en que reconoce la importancia *sui generis* de estos derechos, se acomoda mejor a la justificación de derechos humanos, sociales y económicos que la «propuesta funcionalista». Sin embargo se queda corta para pensar estos derechos como derechos a un paquete de recursos universales adecuado para la persona promedio, más que como derechos a un paquete de recursos variables que pueden ser ajustados a las necesidades y capacidades específicas de cada persona.

3. Justificación de la autonomía social

Los derechos humanos sociales y económicos hacen posible que la gente se «desarrolle» a un nivel personal. Dentro de límites razonables, debería

capacitarse para perseguir su visión de «la buena vida», incluso si las personas mismas no poseen las capacidades o medios necesarios (Tugendhat, 1993a, p. 108). De esta manera, desarrollar las capacidades demanda recursos adaptados a las necesidades individuales, pero también requiere el soporte dirigido (*targeted support*) de otros, si tales personas por cualquier razón son incapaces de desarrollarlas por sí mismas. Desde esta perspectiva, el valor intrínseco de los derechos humanos sociales y económicos no yace en ofrecer recursos que satisfagan las condiciones para actuar libremente, tal como lo afirman los defensores de la «libertad extendida»; más bien, yace en la búsqueda de diferentes actividades y en el desarrollo de capacidades que permitan al individuo perseguir su propio concepto de «lo bueno». Esto va más allá del concepto *libertad extendida*, en tanto ya no se habla de espacios para la acción creados y asegurados por el Estado a través del abastecimiento de recursos, sino más bien de autodesarrollo. Apoyar el autodesarrollo incluiría medidas dirigidas a las habilidades individuales, y también medidas que van más allá de la transferencia de dinero, tales como cuidado, soporte social y tratamiento médico. El comportamiento que resulta con el giro hacia una «propuesta de prosperidad» (*flourishing approach*) sugiere que se habla de *autonomía social*. El lado de la *autonomía* de este concepto tiene que ser entendido como autodeterminación en su sentido más pleno, en tanto uno persigue sus planes individuales de vida tanto como sea posible, sin ayuda y sin padrinazgo. *Autonomía social*, sin embargo, significa perseguir la propia vida y desarrollar las propias capacidades, incluso bajo condiciones restrictivas (enfermedad, incapacidad, desempleo, por ejemplo), con el apoyo de otros. El apoyo puede asumir varias formas, como veremos más adelante. La asistencia crea condiciones que permiten a los individuos acercarse a su plan ideal de vida.

La pretensión moral de la autonomía social es universal, pues no se puede justificar que se le niegue a alguien. Puede ser entendida como un *derecho moral* universal, que tiene, como hemos visto, su propio valor; valor que no puede ser reducido ni a la libertad negativa ni a la «libertad extendida» material. Por consiguiente, los derechos humanos sociales y económicos aseguran pretensiones que le permiten a un individuo desarrollar las capacidades requeridas para llevar a cabo un plan de vida valioso, incluso si ya no es, o todavía no es, capaz de llevarlo a cabo sin el soporte de otros. En la próxima sección explicaré más estas asunciones al especificar ambos, el contenido y el alcance de estas pretensiones y quién es elegible para hacerlas.

II. Contenido, alcance y elegibilidad

Una pregunta inicial a ser considerada es: ¿qué implica una pretensión de autonomía social basada en derechos humanos? En otras palabras, ¿cuál es el contenido de estos derechos? La segunda pregunta se refiere al *alcance*

de la ayuda, ¿debería existir solamente un nivel *modesto* de asistencia pública para el cumplimiento de los intereses esenciales, pero nada fuera de este límite? ¿O todo el mundo merece el mejor tratamiento y apoyo posible, lo cual requeriría por ejemplo que algunas personas con enfermedades e incapacidades severas reciban un tratamiento médico muy costoso? Y un tercer problema a resolver es: ¿quién en realidad es elegible para recibir este soporte? La pregunta aquí es si el «candidato» tiene que cumplir algunas condiciones para obtener asistencia –condiciones tales como que uno no sea culpable de la propia situación.

1. El contenido de las pretensiones basadas en autonomía social

En primer lugar me voy a detener en el contenido de las pretensiones de autonomía social. El derecho moral a la autonomía social, se ha argumentado, implica que las personas usualmente prefieren desarrollar sus capacidades y ejecutar planes sin ningún tipo de apoyo, especialmente sin la asistencia pública. Pero si ellas por alguna razón no pueden perseguir su plan de vida, pueden reclamar legítimamente medios materiales y servicios adecuados. Para ofrecer una propuesta más concreta del contenido de estas pretensiones, uno puede comenzar con lo que llamo *intereses esenciales*. Ellos son «esenciales» porque son elementos fundamentales de toda vida humana. Existen buenas razones para que su satisfacción no se le pueda negar a nadie: nadie quiere enfermarse y no obtener tratamiento médico, aunque exista medicina y conocimientos técnicos; nadie quiere morir de hambre y no tener acceso a agua fresca potable; nadie quiere vivir sin una vivienda apropiada que le proteja contra la lluvia, el frío, el calor, los insectos, ataques, y que no se le permita llevar a cabo funciones sociales importantes tales como cocinar, dormir, recibir amigos; nadie quiere aparecer en público avergonzado (Adam Smith) debido a la falta de vestidos apropiados; nadie desea estar en la situación de ser incapacitado y no tener equipo para moverse debido a ello; nadie desea trabajar por largas horas y no recibir ingresos suficientes para tener una vida decente; nadie desea estar desempleado y sin ningún ingreso; nadie querría ser un niño huérfano sin acceso a los recursos que acabamos de mencionar y, aún más, sin acceso a la educación y a una relación personal con alguien.

Estos intereses son difícilmente disputables. La razón principal para esto es que su aceptación como interés humano básico ha sido el resultado de conflictos políticos de largo alcance¹⁸ –uno puede decir que se han convertido en parte de un acuerdo de sentido común de lo que hace decente la vida. Estos intereses corresponden al desarrollo de ciertas capacidades.

Se puede distinguir entre *capacidades básicas* y *avanzadas*. Las primeras se basan en los intereses mencionados arriba; entre ellas están capacidades tales como tener acceso a comestibles para comidas saludables o prótesis si se requiere. Definir lo que se requiere dentro de un cierto contexto hace necesario

el enfoque sobre el individuo y sus condiciones y necesidades específicas. Aunque cada ciudadano debería tener igual acceso a la asistencia pública, la mejor práctica puede ser que no cada persona enferma, ni siquiera dos personas con la misma enfermedad, reciban exactamente el mismo tratamiento, ya que el tratamiento adecuado depende de la constitución del paciente y de cuán grave sea la enfermedad.

El desarrollo de las capacidades básicas es precondition para el desarrollo de las más avanzadas, tales como fomentar un cierto talento, tomar parte en programas educacionales que incrementen las oportunidades de empleo en un campo deseable, disfrutar de tiempo libre, etc. Estas capacidades más exigentes son importantes para la mayoría de las personas y también forman una parte principal de su «buena vida», si sus intereses básicos ya han sido satisfechos. Pero, mientras que una lista de las capacidades básicas se puede determinar más bien fácilmente, es más difícil decidir sobre cuáles capacidades avanzadas deberían ser desarrolladas. No existe un argumento moral ya listo que restrinja, incluso bajo condiciones de escasez, la lista de capacidades que forman parte de una buena vida; pero pueden existir razones políticas para esas restricciones, tales como preocupaciones por el financiamiento, administración u otras prioridades en la agenda política. En las negociaciones políticas acerca de la mejor interpretación de los derechos humanos sociales, los argumentos pragmáticos pueden triunfar sobre los morales. Estos argumentos incluyen normalmente la preocupación por el futuro de programas o agendas sociopolíticas particulares. Por ejemplo, algunos se preocupan de que el gasto social excesivo restrinja los «fondos públicos» disponibles para invertir en la creación de puestos de trabajo.

Los compromisos políticos pueden conducir –y han conducido con gran frecuencia en los Estados de bienestar– a una lista más estrecha de las capacidades para las cuales las personas están dispuestas a dirigir fondos. Sin embargo, los individuos sí poseen una pretensión moral fuerte de satisfacer sus capacidades básicas, porque su satisfacción es una precondition necesaria para la persecución de la buena vida –sin importar qué tipo de plan sea. Las capacidades básicas no están abiertas a la discu-

¹⁸ Para el desarrollo histórico de las demandas sociales, véase: Mathew Craven (1995); Thomas Marshall (1992). Aún cuando declaro que estos intereses sean aceptados, no afirmo que los derechos morales o legales relacionados con estos intereses sean aceptados, ni tampoco quién está obligado a cumplir estos intereses si las personas no pueden hacerlo por ellas mismas.

sión política y, como veremos pronto, esta pretensión moral fuerte también es verdadera para extranjeros, incluso si los conciudadanos y la elite dirigente no se dan cuenta de ello. Las personas tienen una pretensión moral *débil* para la realización de las capacidades *avanzadas*. Su satisfacción depende de la voluntad política y del autoentendimiento político de una sociedad, tanto como de la idea de justicia doméstica dominante.

La selección de las capacidades avanzadas que han de satisfacerse puede variar en los diferentes países, de acuerdo con las necesidades locales específicas y las estipulaciones nacionales. Incluso dentro del área de los intereses esenciales se establece un conjunto de prioridades, aunque dentro de límites muy estrechos. Aquí las prioridades dependen de lo que se juzga como asunto de extrema urgencia (luchar contra el sida puede estar al comienzo de la agenda política en Botswana, mientras que en los países industrializados puede ser tan importante disminuir los ataques cardiacos), y lo que se acepta como una buena práctica, tal como dar a luz en la casa o en una clínica.

2. Alcance del soporte

Debido a la realización política de pretensiones de autonomía social, emergerán variaciones en relación con el contenido de las capacidades y su desarrollo. Otro problema que tiene que ser discutido aquí es si todo el mundo puede reclamar un paquete *comprehensivo* de recursos y cuidados, o si moralmente sólo se justifica un nivel de apoyo *modesto*. La asistencia comprensiva demanda que cada persona necesitada de apoyo, reciba el mejor tratamiento posible y el mejor paquete de recursos; un nivel modesto implica un nivel limitado en todas las áreas discutidas, incluidas cuidado y tratamiento médico. El cuidado comprensivo puede conducir a la negligencia de otros campos del cuidado: en el tratamiento médico, por ejemplo, si grandes cantidades de dinero se invierten en operaciones costosas para poca gente, existen entonces fondos insuficientes para el resto. De otro lado, si se establecen estándares modestos, podría ocurrir que un paciente pobre no reciba una operación al corazón costosa y tenga que morir antes que aquellos que pueden pagarla.

En este caso se argumenta que todos aquellos que no puedan ayudarse a sí mismos pueden reclamar un estándar modesto de subsistencia pero un nivel comprensivo de asistencia sanitaria. Ya que la calidad del servicio médico decide fácticamente entre la muerte prematura y el permanecer con vida, es difícil pensar alguna razón que justifique que la gente pobre tenga menos acceso al tratamiento médico (y a desarrollar su buena vida). Ciertamente es permisible que una sociedad establezca prioridades y escoja erradicar aquellas enfermedades que se encuentran difundidas y que sólo después de que esta tarea se haya cumplido, provea operaciones costosas que curen a menos gente. Sin embargo, el nivel limitado de servicios no debería definirse por el punto en el que se agote el dinero para la asistencia sanitaria; más

bien, la distribución debería funcionar a la inversa: aquellos que posean dinero deberían continuar pagando hasta que un nivel comprensivo de cuidado se halla alcanzado.

Si nos referimos a la subsistencia, parece necesario para el desarrollo de una buena vida un estándar modesto pero apropiado. Lo que caracteriza un estándar apropiado ha de ser determinado dentro del contexto político dado. Sin embargo, es importante anotar que estas variaciones no abren la puerta para el tipo de argumentación relativista que considera, por ejemplo, que ya que la República del Congo tiene en la actualidad un estándar bajo de vida, es suficiente mantener este estándar bajo y ofrecer solamente un cuidado de salud básico, o que ya que los países en vía de desarrollo están retrasados en el desarrollo tecnológico, no es útil educar a sus ciudadanos en este campo. Esta línea de pensamiento perpetúa el acceso desigual al cumplimiento de los derechos sociales y humanos. En cualquier caso la diversidad de necesidades e intereses es relativamente limitada cuando lo que se encuentra en riesgo es el aseguramiento de los intereses humanos básicos mencionados arriba.

Para resumir los dos párrafos anteriores: dentro de la propuesta de la autonomía social no es posible que a alguien necesitado se le niegue una cantidad adecuada de recursos y servicios culturalmente aceptable para desarrollar sus capacidades básicas. Aún más, no se afirma que las capacidades avanzadas no debieran ser realizadas en algunos contextos; más bien, se argumenta que el establecimiento de prioridades debería acomodarse a las demandas y estipulaciones reales. Además, aunque el nivel de apoyo depende del resultado de negociaciones políticas, esto no significa que un nivel de bienestar modesto sea moralmente suficiente. Cuando el asunto es de tratamiento médico, la gente tiene el derecho a un apoyo comprensivo, pero en el caso de otras capacidades básicas y avanzadas, la satisfacción de estipulaciones morales puede depender de la interpretación local de lo que cuenta como estándar apropiado.

3. La elegibilidad para recibir ayuda

Hemos visto que, en principio, toda persona necesitada es sujeto de los derechos humanos sociales. Pero ¿qué pasa si uno ha causado la situación en la que se encuentra? ¿Es ella entonces elegible para el apoyo? Retornemos ahora a la objeción expuesta al comienzo: es muy común la distinción entre aquellos que son culpables de su pobreza, enfermedad o incapacidad, y aquellos que no lo son. Con frecuencia se afirma que sólo aquellos que no son responsables de su situación deberían recibir ayuda. Si la comunidad paga incluso por aquellos que han sido perezosos, ignorantes o descuidados, entonces, se argumenta, no existe un incentivo para la responsabilidad personal y puede volverse difícil prevenir este comportamiento en el futuro. Un reto similar aparece en el nivel internacional con los colectivos. Si los representantes de los Estados son corruptos o sin voluntad para comprometerse

en la construcción de un sistema de seguridad social que funcione bien, y son, entonces, responsables de la situación de su país, ¿existe el deber de ayudar a los necesitados en ese país? Y ¿qué pasa si la mayoría de los ciudadanos apoyan el régimen? Una respuesta típica es que la comunidad (ya sea una nación o la comunidad internacional) debería involucrarse si los necesitados no son responsables de su situación. Sin embargo es problemático conectar la elegibilidad por asistencia social con una estimación de culpabilidad. Para explicar esto más detalladamente, me vuelvo en primer lugar a la pregunta por la responsabilidad individual de las propias acciones, para luego volver hacia la responsabilidad colectiva.

La elegibilidad basada en el comportamiento requiere determinar aquellas acciones y situaciones por las cuales uno no puede ser tomado como responsable. En la mayoría de los casos, sin embargo, esto se logra difícilmente¹⁹. Considérese, por ejemplo, las personas que viven en el Valle de San Andreas, en los Estados Unidos. Uno podría argumentar que ellos sólo deberían ser tomados como responsables por los desastres que resultan de habitar en una zona de terremotos. De otro lado, el área está prosperando, es contribuyente importante de la economía estadounidense en su totalidad y no ha habido ninguna alerta oficial en contra de mudarse a esa área. Uno podría también rehusar el cubrimiento de los costos del tratamiento para el cáncer para fumadores de largo tiempo o para la rehabilitación de alcohólicos, pero con mucha frecuencia una persona no ha tenido la opción real de convertirse en no fumadora o no bebedora, pues ella viene de una familia o una comunidad donde fumar o beber es parte de la cultura (Roemer, 2000, pp. 43-53). Las opciones, entonces, son: cambiar los propios hábitos (si puede) o morir prematuramente si se enferma y no puede costear asistencia sanitaria privada. Pero forzar este tipo de opción no cualificada es una intervención excesiva del Estado en la esfera privada, un área que debería, en la realidad, ser protegida por el Estado. Además es una regulación humillante: si la ayuda es negada, uno tiene que sufrir porque «es su propia culpa». Aún más, un Estado «castigador» contraviene la idea de ciudadanos que poseen derechos a la libertad personal.

¹⁹ Para esta estimación del problema, véase también Anderson (1999).

Más que preocuparse por las pérdidas, situaciones difíciles e incapacidades relacionadas con lesiones por las cuales los individuos deberían o no ser tomados como responsables, tiene más sentido distinguir entre las pérdidas que pueden y deberían ser compensadas en cualquier caso y las que no deberían serlo. Los enfermos, por ejemplo, no deberían (y probablemente no pueden) ser compensados por la pena que han de soportar y la alegría que les falta en su vida. Para algunas personas incapacitadas no existe un instrumento médico ni hay disponible un apoyo social que les haga posible participar a cabalidad en la interacción social. Y en una sociedad en la que el reconocimiento social depende en tan gran medida del trabajo que uno realiza, los cheques del desempleo no son un reemplazo para la estimación social perdida. Ya sólo estas cargas son, con frecuencia, una disuasión. Ellas refutan el argumento de que si uno no distingue entre aquellas acciones y situaciones de las cuales es responsable de las que no lo es, entonces se da un incentivo para aquellos indisciplinados o simplemente perezosos para permanecer indisciplinados y perezosos al costo de la comunidad. Aquellos que están (por cualquier razón) en circunstancias desventajosas serán ayudados hasta cierto punto con recursos y servicios. Han de sufrir desventajas que a nadie le gustaría soportar voluntariamente.

¿Esto se mantiene también para las naciones? ¿Un colectivo, usualmente una nación, debería recibir ayuda internacional incluso si los representantes pueden ser tomados como responsables del sufrimiento de mucha gente? ¿Incluso si toda la población puede ser tomada como responsable, porque ellos apoyan completamente un régimen dictatorial? Yo pienso que la respuesta es sí, al menos por tres razones. En primer lugar, la ayuda debería ser ofrecida teniendo en perspectiva el individuo y no el colectivo. No es plausible asumir que el cien por ciento de la población está detrás de un dictador. Si hay un solo oponente es difícilmente justificable que ella debiera ser castigada por las faltas de otros. Es igualmente verdadero para los niños que no pueden todavía escoger vivir una vida de gran privación. En segundo lugar, desde un punto de vista político, tendría sentido incrementar el nivel de vida de un país dictatorial por medio de ayuda, porque esto puede fomentar la educación, el desarrollo de una esfera pública vivaz y el deseo de autodeterminación democrática. Pero el tercer y principal argumento es que todos los ciudadanos de cualquier país pueden (si lo desean) demandar sus derechos humanos sociales y económicos. La única condición que debe ser cumplida para recibir apoyo legítimo es la necesidad. Aparte de eso, los derechos humanos sociales y económicos son válidos incondicionalmente.

En suma, la determinación de si una pretensión de ayuda debería ser satisfecha debería depender de la indigencia del individuo, sin tener en cuenta si la persona que pide asistencia es culpable. La ausencia de ayuda —he argumentado— podría ser inhumana, especialmente porque la asistencia, en la mayoría de los casos, no puede compensar totalmente por las pérdidas expe-

rimentadas. En la mayoría de los casos la necesidad es bastante obvia e indiscutida. La gente pobre –y no solamente aquellos en los países en vías de desarrollo– sufren de carencias múltiples que se incrementan recíprocamente: están mal nutridos, lo que baja el nivel de resistencia a las enfermedades; probablemente están enfermos, lo que disminuye sus opciones de empleo. Pero incluso en casos en los cuales podría ser confuso y discutible si alguien es elegible, uno debería decidir a favor del solicitante. Pues para la mayoría de la gente, incluso en Europa con sus sistemas de seguridad social bien organizados, aplicar por ayuda pública se asocia todavía con sentimientos de vergüenza.

III. Cumplimiento del deber

Uno de los aspectos de la autonomía social que no se ha discutido, y que sin embargo es de gran importancia para definir la violación de los derechos humanos sociales y económicos, aparece ahora: en realidad ¿quién está obligado a cumplir estos derechos? Al discutir la distribución de los deberes distinguiré tres caminos para la definición de las obligaciones individuales. Mientras que el primero no lleva muy lejos, los otros dos son prometedores, y resultará que se complementan mutuamente. Finalmente, ofreceré algunos argumentos de por qué las corporaciones transnacionales deberían ser incluidas como portadoras de deberes.

1. Relaciones especiales

Una variación de la noción de *ámbito restringido de la obligación*, expresa que *relaciones especiales* entre personas (sean basadas en parentesco, vecindad o ciudadanía común), implican responsabilidades especiales. Cuanto más cercano sea el contacto entre dos personas más extensivas son sus obligaciones mutuas. Entre los miembros de la familia tanto como entre amigos existen, indudablemente, más obligaciones extensivas que entre extraños. Así, somos portadores de mayor responsabilidad por nuestros propios hijos y miembros de la familia que por otras personas; amigos toman precedencia sobre conocidos, los conciudadanos sobre los ciudadanos de otros países.

Esta propuesta de la relación especial, sin embargo, fracasa al considerar que relaciones cercanas no son las que más se acomodan para proveer asistencia y responder a necesidades: con mucha frecuencia, especialmente en los países en vía de desarrollo, aquellos cercanos a los necesitados no están en la capacidad de proveer asistencia apropiada, porque ellos mismos carecen de los medios necesario para ayudar. Además, una división del trabajo según la cercanía puede tener un impacto desproporcionadamente negativo sobre ciertos grupos, quienes podrían ser prevenidos de perseguir otros fines (Koller, 1998). En las áreas del cuidado y educación de los niños, por ejemplo, la mayor parte de la carga de la responsabilidad es portada por las mujeres.

Adicionalmente, a la luz del crecimiento de la interdependencia internacional, no es ya fácil determinar con certeza hacia quien uno tiene una obligación especial, sobre todo si se observa la red internacional de relaciones comerciales actuales, de ley y de acuerdos políticos. Trabajadores en Brasil o Colombia, que producen artículos deportivos o flores, pueden ser «cercanos» a la gente en Europa y los Estados Unidos por medio de la relación productor-consumidor.

Además, fundamentar deberes en la cercanía de relaciones implica que, si no existe un contacto con la gente que sufre (asumiendo que esto sea posible), uno no está obligado a mitigar su sufrimiento. Un individuo en esta situación podría ofrecer ayuda por razones altruistas o desinteresadas, pero no existiría una razón moral para hacerlo. Sin embargo esto no es convincente: no tener una relación cercana no significa que la pretensión universal de la subsistencia social y económica deje de existir. Si yo no me puedo ayudar a mí mismo y aquellos con los cuales tengo una relación cercana están en la misma situación desesperada, pero existen otros que podrían cambiar fácilmente la situación, parece justificado que los extraños debieran volverse activos. Dada esta línea de razonamiento, no es sorprendente que una segunda propuesta, que confronta la localización de las obligaciones, enfatice otra forma de justificar los deberes.

2. Conveniencia

Esta propuesta divide los deberes de los individuos según el nivel anticipado de eficiencia y efectividad²⁰. Pesando la conveniencia, aquellos individuos que poseen el conocimiento demandado y los medios financieros son vistos como los mejores candidatos para llevar a cabo los derechos humanos sociales y económicos. Pero esto, obviamente, cargaría en exceso a algunas personas, en tanto es frecuentemente poco claro cómo coordinar de la mejor forma, distribuir y ofrecer asistencia. Por tanto, tiene sentido transferir el deber a instituciones que pueden profesional y efectivamente ocuparse de las demandas requeridas. El primer candidato para este papel es el Estado, primer destinatario para sus propios ciudadanos. Pero el Estado es también el principal sujeto de la ley internacional y, frecuentemente, está listo

²⁰ Goodin (1988), Shue (1988), Koller (1998) proponen un modelo que integra aspectos de la *relación especial* y de la *propuesta de eficiencia*. Koller, sin embargo, procede de la asunción problemática de la dicotomía entre deberes positivos y negativos, a los cuales derechos positivos y negativos corresponden respectivamente. Véase también: Wenar (2004).

para dar ayuda en pro del desarrollo sobre bases unilaterales o para ofrecer créditos a través de otras organizaciones internacionales. Los Estados tienen el mismo estatus que sujetos titulados en la ley internacional, lo cual significa que están dotados con capacidades contractuales, la competencia para conducir relaciones diplomáticas, el derecho de llevar crímenes y daños a una corte internacional y la carga de ser tomado como responsable de ellos.

A pesar del claro papel del Estado puede existir todavía un sentimiento de incomodidad. Aquellos en necesidad –hemos visto– pueden reclamar ayuda en forma justa y aquellos que están en capacidad de asistir tienen el deber de acceder. Sin embargo existe un aspecto que, en vista de una noción comprensiva de obligación, ha sido hasta el momento olvidado (aspecto que, sin embargo, es bien conocido en los debates jurídicos sobre deberes), y es la pregunta sobre quién ha causado la pobreza y la privación. Esto debería interesarnos porque usualmente decimos que aquellos que han causado el daño están obligados a ofrecer compensación. ¿Se mantiene esto cuando se trata de derechos internacionales?

3. Causa

En la siguiente sección discutiré la anterior pregunta, en tanto se relaciona con lo que llamo «principio de causa» de la adjudicación del deber. En primer lugar, señalaré algunas innovaciones y ventajas que el principio de causa ofrece a la noción de *obligaciones*, y luego mostraré hasta qué punto este principio, acompañado de una noción mucho más fuerte de obligación, debería complementar la idea de una adjudicación del deber sobre la «conveniencia».

Thomas Pogge en particular ha impulsado dos innovaciones importantes en el campo de las obligaciones (Pogge, 2002). En primer lugar, introduce un cambio de perspectiva cuando sugiere enfocarse, no solamente en una distribución justa de los recursos sino también en observar las causas de la pobreza: las condiciones de producción, la estructura gubernamental dentro de una sociedad y, especialmente, el sistema de regulación internacional. Esto revela una debilidad de la propuesta de «autonomía social» en la forma en que se ha presentado hasta ahora. Esta propuesta ofrece las herramientas normativas para una distribución económica de los recursos y servicios según los estándares de derechos humanos. Pero incluso si existiese una distribución económica ideal, esto no sería suficiente para reducir la pobreza. Sólo vigilar la distribución de los bienes económicos adquiridos o el *resultado de la distribución* descuida demasiado las condiciones del origen de la pobreza. Simplemente ofrece un remedio de los «síntomas» de la pobreza, pero no ofrece un análisis de las diferentes causas y de las personas involucradas. Ganar un mejor entendimiento de lo que causa la pobreza puede ayudar a superarla a largo plazo y a evadir los efectos secundarios negativos de una provisión permanente de ayuda extranjera. Ésta puede mantener, o incluso

crear, el desarrollo de una «sociedad buscadora de rentas» si las propuestas de reforma no son adoptadas apropiadamente por el país receptor (y no es controlada por los donantes)²¹.

Dada la interconexión entre la política, la economía y las finanzas, también parece simplista no poner un énfasis mayor y sistemático sobre las variadas reglas que organizan el intercambio financiero, de comercio y cultural, y las condiciones de trabajo a nivel internacional. Pogge resalta el hecho de que los seres humanos están incorporados en un orden mundial que consiste en relaciones de comercio y financieras, ley internacional y acuerdos políticos que *afectan* las situaciones sociales, políticas y económicas, en tal forma que como resultado algunas personas son forzadas a vivir en la pobreza (Pogge, 2002, p. 52n). Las reglas internacionales pueden causar pobreza. Para mencionar sólo un ejemplo: la Unión Europea subsidió exportaciones de carne a Sudáfrica en 1996, hasta un punto en que la carne importada pudo ser ofrecida a mitad del precio que los productores locales podían ofrecer al consumidor africano. La UE replicó a una queja oficial del gobierno Sudafricano, diciendo que las exportaciones estaban de acuerdo con el acta de agricultura Gatt y que no existía ninguna razón para discriminar al importador Sudafricano. El daño económico causado por la caída del precio fue estimado en aproximadamente US \$100 millones. Irónicamente, ésta es casi la misma cantidad de la ayuda para el desarrollo que Alemania dio a Sudáfrica en ese entonces, la cual también incluía la promoción de la producción de carne (FIAN, 1998, 121-122)²². De esta manera, la carne europea más barata pudo haber beneficiado a algunos consumidores africanos, la mayoría en condiciones económicas buenas que podían costearse la carne, pero los campesinos africanos, especialmente sus trabajadores empobrecidos, fueron perjudicados por estos subsidios.

Las incompatibilidades entre las reglas internacionales y las políticas de derechos humanos, hace necesario que los investigadores de las diferentes disciplinas ayuden en la formulación de una estructura reguladora compatible con los derechos humanos. Desde la perspectiva de Pogge, los derechos humanos, incluidos los derechos sociales, requieren unos «contornos» justos para su

²¹ Tanzania es un ejemplo citado con frecuencia. Recibió US\$13 billones en ayuda entre 1970 y 1992, pero tuvo en 1992 una tasa de crecimiento muy baja y su deuda alcanzó US\$7.5 billones en 1994, a pesar de los precios del mercado mundial favorables para el café. El problema principal fue que la elite administrativa y comercial se resistió a dar un giro del clientelismo personal a una economía de mercado racional (Tetzlaff, 1996, p. 150). La ayuda a países con «buenas políticas» también toma el riesgo del problema de la endogeneidad: los receptores esperan un flujo ininterrumpido de ayuda, sus políticas pueden deteriorarse y los administradores pueden volverse laxos en su implementación. Como han mostrado experiencias recientes, la ayuda al sector gubernamental como premio por «buenas políticas» puede conducir a un «desplazamiento» del sector privado, lo cual, a su vez, disminuye el crecimiento económico (Langhammer, 2002, pp.12-13).

²² No hay escasez de ejemplos de la relación asimétrica en virtud de la cual los privilegiados son responsable de la pobreza de otros. Organizaciones globales que toman decisiones sobre las decisiones internacionales, tanto sobre requisitos financieros como económicos, otorgan préstamos y ofrecen ayuda militar y de desarrollo, con ello tienen influencia directa sobre las vidas de las personas en los países pobres. Se deberían excluir de los acuerdos internacionales, para mencionar sólo un ejemplo de Pogge, aquellos contratos o tratados que consolidan el llamado «privilegio del recurso internacional». Las reglas internacionales actuales permiten a cada gobierno disponer libre-

implementación exitosa. La realización de los derechos humanos sociales y económicos requiere no sólo una redistribución justa de recursos y dinero, sino también un sistema de regulación internacional (como se expresa en los acuerdos de la Omc y de organizaciones como el Banco Mundial o el Fondo Monetario Internacional) que respete los derechos humanos internacionales.

El segundo cambio de perspectiva que Pogge lleva a cabo, está vinculado al aspecto que acabamos de describir y que revela lo que este cambio de perspectiva significa para las obligaciones de la gente en la reducción de la pobreza. Los ciudadanos de los países ricos del norte y sus representantes políticos, que toman parte en las negociaciones internacionales y fijan las regulaciones internacionales, no son simplemente espectadores que quizás podrían hacer un poco más por los pobres porque saben de su triste situación. Ellos son los creadores de este sistema de reglas y, por tanto, cooperan en un sistema que causa pobreza y la mantiene para su beneficio. Ya que nosotros *causamos* perjuicio a otros, somos corresponsables de la situación de aquellos que se encuentran en peores condiciones²³. Esto –y ahora retornamos a la pregunta de las obligaciones– tiene consecuencias para la noción de los deberes.

Pogge describe la responsabilidad asociada con los derechos humanos, en primer lugar, y sobre todo como un *deber negativo*. Esto significa que existe un deber negativo a *refrenarse de* participar en un sistema organizacional que «aunque evitable, fracasa en la realización de los derechos humanos» (Pogge, 2002a, p. 166). Sin embargo, las acciones que demandan una participación en el cambio del sistema actual o que implican la ayuda para remediar la pobreza grave, también aparecen en la escena cuando Pogge admite que algunas veces «puede ser mejor para las víctimas de la injusticia si continuamos participando mientras que también trabajamos por las reformas institucionales apropiadas o por la protección de estas víctimas de los perjuicios que también ayudamos a producir» (Pogge, 2002a, p. 166). Además, puede ser el caso que la mejor forma de cumplir el deber negativo de «no participar» sea tomando parte en el cambio político activo del sistema institucional o realizando algunos esfuerzos compensatorios para ali-

mente de los recursos nacionales del país, sin tener en cuenta cómo un grupo ha llegado al poder o si es un régimen democrático o totalitario (Pogge, 2001).

²³ Para la noción de «responsabilidad negativa», véase especialmente: Pogge, 2002, 118n.

viar la pobreza. Esas acciones conducirían a un cambio de la situación actual y, a su vez, mejoraría la situación de los pobres. Se acomodaría al deber de no «contribuir a la imposición de un orden constitucional injusto», ya que disminuye los factores que lo hacen injusto. Así, la reforma activa tanto como las medidas compensatorias permiten al más acomodado cumplir la necesidad hacia el pobre y mejorar su situación simultáneamente. Pogge enfatiza que uno tiene un deber negativo de no participar en un sistema institucional injusto, porque participar *resulta* en ayudar a crear, o al menos sostener, una situación que es mala, o incluso peor, para los pobres.

La prioridad de un concepto negativo de obligaciones como el sugerido aquí, ofrece una lógica unívoca, y por tanto fuerte, en tanto la responsabilidad puede ser claramente adscrita: quien contribuya al mantenimiento de instituciones injustas y quien se beneficie de ellas – en otras palabras, cualquiera en el mundo que no sea pobre– es portador de responsabilidad por las pobres condiciones de vida de otros. En contraste, los deberes positivos ofrecen una noción de obligación más vaga, la cual requiere especificar quién puede proveer el mejor cuidado. Cuando el asunto es la aplicación política, esta forma de justificación se expone al peligro de que portadores de deber potenciales se retiren de sus obligaciones al diferirlas a otros posibles, quienes podrían estar mejor equipados para ejecutar las acciones requeridas.

Sin embargo existe al menos un problema decisivo con la propuesta «causal». Abstenerse de participar en un sistema de regulación internacional injusto, simplemente desistir pasivamente, puede *incrementar* la injusticia. Considérese un mundo que contiene solamente dos islas (A y B) que no tienen nada que ver la una con la otra, aunque ambas saben de cada una y de sus condiciones de vida imperantes²⁴. No existen relaciones comerciales o acuerdos políticos; nadie ha viajado a la otra parte del mundo por ningún periodo de tiempo ni se han desarrollado relaciones de parentesco. La gente de la isla A ha construido una infraestructura que funciona bien y se las ha arreglado para vivir en una cierta riqueza, mientras que la gente de la isla B es bastante pobre, tiene problemas de desastres naturales, un gobierno corrupto y tropas guerrilleras activas. Supóngase además que una

²⁴ Gossepath también se refiere al ejemplo de la «isla». Él, sin embargo, lo usa para demostrar que las personas tienen un derecho legitimado a ciertos bienes sin formar parte de una «comunidad de cooperación» (Gossepath, 2002, p. 205).

mayoría en las dos islas intenta con igual fuerza obtener un estándar de vida mejor. Ahora bien, incluso si A no inflige contratos injustos a la parte más débil (B) y no se aprovecha de los «privilegios de recurso» existentes, lo cual sería ciertamente un paso inmenso hacia un orden global justo, la justicia inaceptable todavía permanecería. El problema, sin embargo, no es que la vida de los habitantes se caracterice por condiciones de vida *desiguales*. Más bien, la justicia se expresa por el hecho de que, sin demasiados obstáculos, algunas personas de la isla A podrían ofrecer alivio y hacer posible que la gente de la isla B tenga una vida decente. Las obligaciones existen porque las personas incapaces de obtener una buena vida tienen un derecho legítimo de apoyo que debería ser dirigido a todos aquellos con el potencial de cambiar la situación²⁵.

Podemos ver ahora por qué las propuestas de «conveniencia» y «causa» se complementan. Una indicación de la responsabilidad en el perjuicio, pobreza y privación («usted hizo esto») es una razón más fuerte para asignar una obligación que la referencia a la capacidad *de factum* de cumplir obligaciones universales («usted puede ayudar»). La razón última es más débil porque aquellos que en realidad pueden ofrecer ayuda podrían preguntar por qué *ellos* deberían comprometerse y no otros, quienes en primer lugar podrían estar envueltos en la causa, o quienes, en segundo lugar, podrían ser capaces de ayudar, o incluso las dos. Pero la última razón también tiene una ventaja: en casos en los que (hipotéticamente) no se pueden identificar efectos causales, y en casos en los que es muy disputada una adscripción clara de la causa, todavía existen deberes de realizar derechos humanos. Este es también el caso si alguien obviamente ha causado perjuicio pero no está en capacidad de ofrecer compensación. A aquellos que pueden ayudar, o de alguna forma pueden cambiar la mala situación, se les pide hacerlo. Esto también es verdad en el caso en el que A (productor de perjuicio) es también B (víctima del perjuicio). Incluso aunque A pueda ser identificado como habiendo causado su propia situación de privación o perjuicio, debido a su necesidad puede reclamar ayuda legítimamente. La propuesta causal también presenta un cambio en perspectiva que

²⁵ Como se ha argumentado en la parte II, la isla A tiene obligaciones con la isla B de asistir a las víctimas de desastres naturales o de hambrunas o de pobreza como un resultado de la guerra, incluso si la elite dirigente o todos los ciudadanos pueden ser considerados responsables de esas condiciones. El derecho a prosperar, que hemos visto arriba, es legítimo sin tener en cuenta si el destinatario ha causado el predicamento en el cual el o ella se encuentran. Principalmente porque sería cruel negar asistencia incluso cuando uno podría ofrecerla sin gran pérdida para sí mismo. Sin embargo, si uno le causa perjuicio a otros y puede ayudar, tiene la obligación de hacerlo.

es importante para la realización de los derechos sociales y económicos. El ámbito de obligaciones no se restringe a garantizar el apoyo en la forma de recursos o servicios para los pobres; más bien, las obligaciones también incluyen abstenerse de ciertas acciones y de monitorear las reglas internacionales y sus efectos en la vida de los pueblos. La propuesta de conveniencia también incluye la siguiente obligación: a aquellos que tienen la mayor influencia en el establecimiento de los procesos de las reglas internacionales, se les pide que usen su poder para girar las negociaciones hacia un resultado más justo. Ahora bien, con la propuesta causal esta perspectiva se convierte en central; uno está obligado genuinamente a descubrir los efectos destructivos y secundarios de las políticas internacionales que obstaculizan la realización de los derechos humanos sociales y económicos.

4. El portador de deber

La causa y la conveniencia son criterios convincentes para la distribución de las obligaciones. Pero no se ha dicho nada todavía acerca de quién es el portador del deber. Uno de los principales portadores de deber es el ciudadano, quien luego transfiere el deber para el aseguramiento de la realización de los derechos humanos al Estado. Por tanto, el Estado tiene la tarea paradójica de proteger a los ciudadanos de la violación a los derechos humanos, por ejemplo, la intervención en la esfera privada, la cual es usualmente cometida por el Estado. Las violaciones a los derechos humanos son *per definitionem* llevadas a cabo o toleradas por oficiales estatales (Pogge, 2002, p. 59). Sin embargo, en las pasadas décadas los Estados nación han perdido competencias importantes en la toma de decisiones en muchas áreas, mientras que otros agentes –especialmente las corporaciones transnacionales (Ctn)– han ganado un poder político y económico tremendo a nivel internacional (Perraton, Goldblatt, Held y McGrew, 1998, p. 157; Zürn, 1998). El capital invertido por algunas de ellas excede el producto nacional bruto de países europeos pequeños. Algunas veces incluso importan el paquete completo de labor y derechos de impuestos antes de hacer una inversión y asentarse en un país (Günther, 2001). El asunto de interés aquí es si otros directivos, además del Estado, tienen obligaciones de derechos humanos²⁶. ¿Tienen las Ctn deberes? Y si es así, ¿cómo se pueden justificar?

Desde un *punto de vista moral* uno podría negar que los colectivos tengan tales obligaciones, porque los miembros del colectivo no pueden ser responsables por las acciones de los grupos. Y no pueden serlo porque todos los colectivos con una estructura de decisión interna, son más que la mera suma de sus miembros y se pueden distinguir de un grupo de personas que actúan juntas pero que se han reunido accidentalmente (French, 1961, pp. 290-304). Esta «gramática de la toma de decisión corporativa» determina las acciones de los miembros del colectivo. Ellos no pueden decidir libremente qué hacer, sino que tienen que someterse a los propósitos de la organización

o la corporación; en otras palabras, se tienen que someter a la intención del colectivo. Debido a la estructura de decisión interna uno puede decir que la corporación o la organización (más que los miembros individuales) tiene razones para actuar de una forma y no de otra. No pienso que sea correcto remover la carga del individuo. Pero incluso, si es convincente, el argumento permanece: las Ctn son tan poderosas internacionalmente y pueden tener un efecto tan tremendo en la vida de las personas, que deberían ser tratadas como una persona legal y moral. Desde esta perspectiva, las Ctn también tienen que estar sujetas a principios morales y legales. En tanto entidades poderosas, ellas también son muy *capaces* de determinar sus contornos políticos y sociales según los estándares de derechos humanos. Ellas pueden poner en obra derechos sociales y económicos, por ejemplo, ofreciendo salarios adecuados y tiempo libre a sus trabajadores, implementando reglas antidiscriminación, garantizando seguridad en el lugar del trabajo, usando tecnología de protección ambiental, etc. De esta manera, el poder de las Ctn y su capacidad para actuar en muchos terrenos como Estados, las hacen candidatas a convertirse en persona moral y legal comparable a ellos.

Otra posición propone que cada miembro individual de un colectivo –ya sea una persona biológica en una corporación o un Estado en una organización internacional– está obligado a respetar los derechos humanos en cualquier caso. De la misma forma que las pretensiones de derechos humanos no cesan de ser válidas porque los seres humanos desempeñen una cierta profesión, los deberes relacionados con los derechos humanos no cesan de existir porque uno tenga una cierta posición (económica, política). Si lo opuesto fuese verdadero contravendría completamente la idea de los derechos humanos universales. Los derechos humanos son válidos dentro de todas las esferas de la sociedad. Obrar de acuerdo con los derechos humanos no es materia de «asuntos públicos», sino de principios morales y de contratos legalmente obligatorios, y el colectivo en sí mismo también necesita ajustar sus intenciones según los estándares de los derechos humanos (Brodnig, 2001). Así, podemos decir que los líderes de las Ctn, los accionistas y trabajadores están obligados a respetar los derechos humanos, incluso en sus posiciones

²⁶ Entre las organizaciones internacionales distintas a las organizaciones de la Onu, ha existido una discusión sobre hasta qué punto las estrategias de desarrollo deberían estar unidas a las políticas de derechos humanos. Véase, Brodnig (2001). Dentro del Banco Mundial, por ejemplo, existen diferentes interpretaciones del Acuerdo de los Artículos del Banco. Algunos siguen una interpretación estrecha que define como el mandato central del Banco y las actividades económicas financieras, ayudar al desarrollo de sus miembros, y prohíbe cualesquiera orientaciones y actividades políticas. Otros argumentan que los asuntos de los derechos humanos ya se han convertido en parte del compromiso del Banco, en tanto su realización es un aspecto importante en referencia a consideraciones económicas que aseguran el desarrollo. Algunos llegan incluso a declarar que esta perspectiva instrumental de la política de los derechos humanos es la posición legal oficial del Banco. Esta es la posición del anterior jefe del consejo, Ibrahim Shihata, según Gernot Brodnig (2001).

de miembros de una empresa. Según su capacidad para realizar los estándares de los derechos humanos, se les pide trabajar por su cumplimiento.

De esta forma tenemos dos argumentos del por qué las Ctn deberían estar sujetas a las normas de los derechos humanos. En primer lugar, su poder de afectar la calidad de vida y de restringir libertades es comparable a los poderes de un Estado. Y, en segundo lugar, ellas están constituidas de individuos ya sujetos a los derechos humanos y obligados a cumplirlos. Sin embargo, conseguir en la realidad que las Ctn obedezcan los códigos de los derechos humanos es muy difícil. Los acuerdos voluntarios requieren un alto grado de vigilancia pública. En la actualidad la forma más efectiva de presionar las corporaciones e instituciones internacionales es a través de un público bien informado que monitoree las violaciones a los derechos humanos a nivel mundial. Los boicots de consumidores tienen alguna influencia en las prácticas de los negocios de las corporaciones porque ellas están interesadas en mantener una buena reputación. *Nombrar* y *avergonzar* se ha convertido en un instrumento establecido de la política de los derechos humanos. El monitoreo dirigido de las violaciones a los derechos humanos, su presentación en público y el desarrollo de estrategias políticas para prevenir violaciones futuras es conducido usualmente por las Ong.

Desde *un punto de vista jurídico* la situación está comenzando a cambiar. Ninguna de las 500 organizaciones internacionales o de las actuales 75000 Ctn es sujeto de ley completamente legal²⁷. Pero se han emprendido diferentes intentos de cambiar esta situación insatisfactoria²⁸. Recientemente la subcomisión de las Naciones Unidas para la promoción y protección de los derechos humanos ha aprobado *Normas sobre la responsabilidad de las corporaciones transnacionales y de las empresas de negocios en relación con los derechos humanos*²⁹, de las cuales puede decirse que son las primeras normas internacionales de derechos humanos comprensivas, dirigidas especialmente a las corporaciones transnacionales y a otras entidades de negocios. Ellas presentan las responsabilidades de las compañías en relación con el respeto, aseguramiento y promoción del cumplimiento de los derechos humanos, con un foco especial en los derechos

²⁷ La única excepción es la Onu, la cual tiene el estatus de una «persona internacional». Esto fue introducido en la ley internacional después de que la Corte de Justicia Internacional decidiera sobre el caso de «reparación por daño», en el cual el asunto era la responsabilidad por el asesinato del diplomático de la Onu Graf Bernadotte, en Palestina, en 1948. (Reportes IGHICJ 1949). Véase también: Norman Paech/Gerhard Stuby (2001), 335. A organizaciones internacionales y Ctn se les permite redactar contratos con otros partidos no estatales o con estados particulares según sus fines y tareas. Pero ellos no pueden hacer cumplir estos acuerdos, por ejemplo, bajo el capítulo 7 de la carta de la Onu, lo cual es un derecho reservado al consejo de seguridad.

²⁸ El «Acuerdo Multilateral de Inversión» (Ami) de la Oced, tenía la intención de fortalecer el estatus legal de las Ctn. Otro ejemplo importante para un pacto entre actores privados (Ctn) y la Onu es el así llamado *Global Compact*, realizado por Kofi Annan en 1999. Además de la Alta Comisión para los Derechos Humanos de la Onu, la Oit representantes del programa ambiental de la Onu toman parte también 50 corporaciones, entre ellas Nike, Shell, BP Amoco y Río Tinto. El asunto es que las corporaciones tienen que volverse públicas en la página de Internet de *Global Compact*, describiendo su progreso en la implementación de los estándares de los derechos humanos. A su vez se les permite utilizar un logo de la Onu para su publicidad. Las Ong temen que el prestigio de la Onu se dañará si su nombre está ligado a corporaciones que no han respetado los derechos humanos en el

de los consumidores y los trabajadores, la protección ambiental y la soberanía nacional. Uno de los resultados de los encuentros de la comisión fue definir las Ctn como personas legales. Esto es análogo al estatus de personas naturales, en el que estas entidades tienen entonces derechos y obligaciones³⁰. Sin embargo, en este documento el estatus de una persona legal (ya sea una entidad o un individuo) depende de la aprobación del Estado. Es la tarea del Estado no tolerar aquellas personas u organizaciones que no respetan ni protegen los derechos humanos. Aunque débil, hasta ahora es el único mecanismo de control disponible.

Una pregunta abierta es ¿qué pasa si el primer portador de deber –usualmente el Estado–, por alguna razón, no acomete sus deberes? La pretensión moral a la autonomía social no deja de existir si los derechos económicos y sociales no se integran en un marco constitucional nacional o si no existe una organización nacional que, ciertamente, sea capaz de asegurarlos. Tenemos dos principios a la mano para adscribir deberes: el principio de causa, el cual afirma que aquellos que han dañado los intereses de personas tienen una obligación fuerte de ofrecer compensación, y el principio de conveniencia, el cual asume que cada agente internacional tiene un deber de asistir en todo caso, pero quienes son más capaces deberían hacerlo en primer lugar. Bajo las circunstancias de que los responsables en primer lugar –ciudadanos y representantes nacionales– hayan incomparecido sus deberes, aquellos que han participado en la violación de intereses humanos (incluso si no en el grado de actores primarios) y tienen los medios para compensar este perjuicio, deberían ofrecer soporte efectivo³¹. Si no existe clara evidencia de que otros agentes están envueltos en la injusticia y sin embargo están en capacidad de ofrecer ayuda, tienen el deber sustitutivo de cambiar la situación a favor de los derechos humanos. Tienen este deber en defensa de la población que sufre. Esto es similar al argumento mencionado en la discusión de elegibilidad. La pretensión del individuo de conducir una vida decente es universal y, en tanto exista alguien (o alguna entidad) que sea capaz de mejorar la situación, el deber tiene que ser llevado a cabo.

De facto, ante todo, estos son los países mejor organizados y más ricos. Pero existe una diferencia si el por-

pasado. Además de esto, las corporaciones también estuvieron de acuerdo en *códigos de conducta* voluntarios, algunos de ellos con instancias controladoras externas.

²⁹ El texto completo de las «Normas» aprobadas está disponible en [http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/\(Symbol\)/ECN4Sub.2.2003.12.Rev.2.En?Opendocument](http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/(Symbol)/ECN4Sub.2.2003.12.Rev.2.En?Opendocument). Véase también Hillemanns (2003), quien ofrece una buena perspectiva general de estos últimos desarrollos.

³⁰ Véase el ensayo en proceso de Weissbrodt (2000) / \$FILE/G0013862.doc.

³¹ Sobre este tema, véase también Wenar (2004).

tador de deber primario es incapaz de cumplir, o simplemente no está dispuesto. Sin embargo, ¿cuándo un Estado es «incapaz» de cumplir? Un criterio para decidir esto es la noción de «soberanía doméstica» propuesta por Stephan Krasner. Un Estado tiene solamente una soberanía doméstica muy limitada –y por tanto es incapaz de realizar los derechos humanos–, «ya sea que no exista una estructura de autoridad establecida o que la habilidad de sus gobernantes para ejercitar control sobre lo que pasa dentro de su propio territorio no exista» (Krasner, 1999, p. 4). *Autoridad* significa aquí ser legalmente aceptado como un Estado soberano por otros. Con los Estados fracasados, como el antiguo Afganistán, fue relativamente claro que la infraestructura del país estaba tan completamente destrozada, que sin ningún apoyo externo hubiese tomado un tiempo muy largo, o incluso hubiese sido imposible establecer un sistema de bienestar funcional. Pero en la mayoría de los casos, especialmente con los países ricos en recursos, la elite política y los líderes están principalmente interesados en mantener su poder y aumentar sus posesiones personales, lo cual, a su vez, les impide respetar los derechos humanos. Aquí otra vez es útil una referencia a la propuesta que se enfoca en las causas de la pobreza (Pogge, 2002). Los países ricos determinan en gran medida las reglas internacionales económicas y financieras. Está en sus manos su reformulación, de manera que establezca incentivos para la realización de los derechos humanos sociales y económicos.

IV. Violación a los derechos humanos sociales y económicos

En conclusión, es posible llegar a una respuesta aproximada a la pregunta inicial, es decir, si la pobreza es una violación a los derechos humanos. Los seres humanos, así se ha argumentado, tienen un fuerte interés en desarrollar capacidades básicas (entre ellas llevar una vida saludable, la cual incluye tener comida saludable, agua potable fresca, y vivienda y vestido adecuados), tanto como capacidades avanzadas (desarrollar talentos, disfrutar el tiempo libre), y tienen este interés incluso si incapacidades o edad les impide desarrollarlas autónomamente. Algunos de estos intereses esenciales se expresan en el derecho a la autonomía social. Esto implica niveles modestos de subsistencia culturalmente específica pero adecuada y seguridad económica, tanto como asistencia sanitaria a nivel comprehensivo. Incluso cuando el contenido concreto de estos derechos permita una interpretación específica del contexto dentro de una comunidad política, no debería caer bajo un estándar mínimo, o así se ha argumentado.

La pobreza es una indicación de que uno o algunos actores han desatendido sus deberes. Cada instancia de negligencia es una violación a los derechos humanos sociales y económicos. Para hacer esto más explícito, presento al final una propuesta más detallada de deberes que corresponden a los derechos sociales y económicos.

Entre tanto, se ha vuelto común distinguir tres diferentes clases de deberes para los Estados: los Estados –así ha sido propuesto por el comité del PIDESC– deberían respetar, proteger y satisfacer los derechos humanos. Más detalladamente:³²

1. En relación con los derechos humanos sociales y económicos, la obligación de *respetar* requiere que los Estados no intervengan en la esfera privada de ninguna forma que obstaculice el disfrute de los derechos sociales y económicos. Esto incluye, por ejemplo, que el Estado no participe en desahucios forzosos que privan a la gente de sus necesidades vitales.
2. La obligación de *proteger* exige de los Estados que prevengan las violaciones de terceras partes, por ejemplo, corporaciones que no respetan los niveles de trabajo básico.
3. Y, finalmente, los Estados deberían trabajar por el *cumplimiento* de estos derechos, implementando medidas presupuestales y judiciales, tanto como la creación de una legislación apropiada que garantice la seguridad social por un período de tiempo estable³³. Después de nuestras discusiones, esta lista de deberes puede ser complementada con el reconocimiento de tres dimensiones adicionales: agentes de deberes, distribución de deberes y deberes «sustitutivos».
4. Todos los agentes que *afecten* los intereses esenciales de las personas tienen el deber duradero de respetar, proteger y cumplir derechos humanos sociales y económicos. Junto con los Estados y las Naciones Unidas, esto incluye otras entidades operando internacionalmente, tales como las Ctn y las organizaciones internacionales.
5. Aquellos agentes que han *causado* perjuicio y son capaces de trabajar por el cumplimiento de estos derechos tienen un deber fuerte. Si una participación causal directa no puede ser identificada por cualquier razón, aquellos *capaces* de cumplir derechos humanos sociales y económicos tienen igualmente un deber fuerte de obedecer.
6. Todos los deberes mencionados arriba han de ser cumplidos, incluso si un Estado fracasa al obedecer sus deberes. Deberes «sustitutivos» han de ser asumidos por otros Estados capaces de llenar el vacío o

³² Las tres primeras obligaciones también están descritas en el Pidesc, las cuales fueron especificadas en *General Comments of the Committee on Economic, Social and Cultural Rights no.3*. La principal tarea del Comité Pidesc que se implementó en 1987, es controlar los reportes de los estados. También formula los así llamados Comentarios Generales que especifican aspectos particulares de los derechos humanos sociales y económicos. The General Comments No. 3 se puede leer en UN Doc.E/1991/23, Annex III, y se han reimpresso en Asbjørn Eide 1995:442ff. Otra interpretación de estas obligaciones se desarrolla en los *Limburg Principles on the Implementation of the Icescr*. Los principios de Limburg aparecieron como un documento oficial de la Onu, adoptado el 8 de enero de 1987, reimpresos en Human Rights Quarterly 1987. Entre tanto, la discusión ha continuado y encontró su expresión en *Maastricht Guidelines on Violation of Economic, Social and Cultural Rights*. Estas guías son el resultado de un Taller al principio de 1997; en el décimo aniversario de los Principios de Limburgo intentaron fortalecer el monitoreo de los Pidesc. Véase el artículo informativo de Victor Dankwa, Cees Flinternan, Scott Leckie (1998). Para los deberes en tres partes, véase también Henry Shue, quien ya en 1980 había propuesto distinguir entre deberes para evadir la privación, deberes para proteger privación y deberes para ayudar a los que sufren de privación, 52.

³³ Maastricht Guidelines § 19, (1998), 698.

por la comunidad de Estados, incluso si el líder de un Estado es capaz pero no está dispuesto a obedecer. Parte del cumplimiento de estos deberes sustitutivos puede ser instar al Estado a obedecer, por medio de incentivos o sanciones económicas.

Esta lista no intenta ser comprensiva. Más bien necesita ser complementada y concretizada en los diferentes contextos políticos. Pero el monitoreo a las violaciones de los derechos humanos necesita ser llevado a cabo por otro agente internacional. Mientras que sea todavía débil y sea un instrumento amenazado cada vez más, especialmente cuando luchar contra el terror implica limitar las libertades de los ciudadanos, un público vigilante puede ser un detector que rastrea las violaciones a los derechos humanos ■

Bibliografía

Alexy, R. (1986) *Theorie der Grundrechte*. Suhrkamp, Frankfurt am Main.

Alston, Ph. (1997) "Making economic and social rights count: a strategy for the future". In: *Political Quarterly* 2, pp. 188-195.

Anderson, E. (1999) "What is the point of equality?". In: *Ethics* 109, pp. 287-337.

Berlin, Isaiah (1969) "Two Concepts of Liberty". In: *Four Essays on Liberty*, Oxford: Oxford University Press, pp. 121-154. ["Dos Conceptos de Libertad". En: *Cuatro ensayos sobre la libertad*, Madrid, Alianza, 1998].

Beitz, Ch. (1979) *Political Theory and International Relations*. Princeton, Princeton University Press.

Bittner, R. (2001) "Morality and World Hunger". In: *Global Justice*, Pogge, Th., ed., Blackwell, Oxford, pp. 24-32.

Brodnig, G. (2001) "The World Bank and Human Rights: Mission Impossible?". In: Carr Center for Human Rights Policy Working, Paper T-01-05, <http://fletcher.tufts.edu/praxis/xvii/Brodnig.pdf>

Brühl, T. (2002) "The Privatization of International Governance". In: *Global Environmental Change and the Nation State: Proceedings of the 2001 Berlin Conference on the Human Dimensions of Global Environmental Change*. Biermann F., and Brohm, R., and Dingwerth, K., eds., Potsdam Institute for Climate Impact Research, Potsdam, pp. 371-380.

Bundesregierung (2001) *Lebenslagen in Deutschland. Reichtumsbericht der Bundesregierung*. Berlin; www.bma.bund.de/de/sicherung/armutsbericht/ARBBericht01.pdf

Cohen, G.A. (1979) "Capitalism, Freedom, and the Proletariat". In: *The Idea of Freedom*. Ryan, A., Oxford, Oxford University Press.

- Craven, M. (1995) *The International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights: A Perspective on its Development*. Oxford University Press, Oxford.
- Dankwa, V.; Flinterman, C. and Leckie, S. (1998) "Commentary to the Maastricht Guidelines on Violations of Economic, Social and Cultural Rights". In: *Human Rights Quarterly* 20, pp. 691-730.
- Eide, A. (1995) "Economic, social and cultural rights as human rights". In: *Economic, Social and Cultural Rights. A Textbook*, Eide, A.; Krause, C. and Rosas, A., ed., Kluwer, Dordrecht/Boston/London, pp. 21-40.
- FIAN (1998) *Food First. Mit Menschenrechten gegen Hunger*. Bonn, www.fian.org.
- French, P. A. (1991) "The Corporation as a Moral Person". In: *The Spectrum of Responsibility*. P. A. French, ed., St. Martin's Press, New York, pp. 290-305.
- Gosepath, St. (2002) "Die globale Ausdehnung der Gerechtigkeit". In: *Gerechtigkeit und Politik – Philosophische Perspektiven*. R. Schmücker and U. Steinvorh, ed., Deutsche Zeitschrift für Philosophie, Sonderband 3, Akademie Verlag, Berlin.
- Goodin, R. E. (1988) "What is so special about our fellow countrymen?". In: *Ethics* 98, pp. 663-686.
- Günther, K. (2001) "Rechtspluralismus und universaler Code der Legalität". In: *Globalisierung als rechtstheoretisches Problem*. K. Günther and L. Wingert, ed., *Die Öffentlichkeit der Vernunft und die Vernunft der Öffentlichkeiten*, (Festschrift für Jürgen Habermas), Suhrkamp, Frankfurt am Main.
- Habermas, J. (1996) *Between Facts and Norms, Contribution to a Discourse Theory of Law and Democracy*. Oxford University Press, Oxford. [*Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*. Madrid, Trotta, 1998].
- Hayek, F.A. (1960) *The Constitution of Liberty*. London, Routledge and Kegan, Paul.
- Hillemanns, Carolin F. (2003) "UN Norms on the Responsibilities of Transnational Corporations and Other Business Enterprises with regard to Human Rights". In: *German Law Journal* 10, pp. 1065-1080, www.germanlawjournal.com.
- Khagram, S. (2000) "Towards democratic governance for sustainable development: transnational civil society". In: *The Third Force. The Rise of Transnational Civil Society*, Florini, A. M., ed. Carnegie Endowment of International Peace, Washington, DC.
- Jenkins, R.; Pearson, R. and Sayfang, G., ed. *Corporate Responsibility and Labour Rights. Codes of Conduct in the Global Economy*. Earthscan Publications, London, Sterling.
- Kanbur, R.S.M. and Todd, S. (1999) *The Future of Development Assistance: Common Pools and International Public Goods*. Overseas Development Council and John Hopkins University Press, Baltimore.

- Klasen, St. (2002) "In search of the holy grail: how to achieve pro-poor-growth?". In: *Working Paper*, http://www.vwl.uni-muenchen.de/lis_empwi/Personen/klasen/klasen.htm#Working%20Papers.
- Koller, P. (1998) "Der Geltungsbereich der Menschenrechte". In: *Philosophie der Menschenrechte*, Gosepath, St. and Lohmann, G., ed., Frankfurt am Main, Suhrkamp, pp. 96-124.
- Krasner, St. (1999) *Sovereignty - Organized Hypocrisy*. Princeton, Princeton University Press.
- Kreide, R. (2002) "International justice in John Rawls's theory". In: *German Law Journal* 3 (11); www.germanlawjournal.com.
- Künemann, R. (2000) "Neuere Entwicklung beim Recht auf Nahrung". In: *Jahrbuch Menschenrechte*. von Arnim, G. and Deile, V. et al., ed., Suhrkamp, Frankfurt am Main, pp. 285-298.
- Langhammer, R. J. (2002) "Halving poverty by doubling aid: how well founded in the optimism of the World Bank?". *Kiel Working Paper* N° 1116. Kiel Institute for World Economics, Kiel. <http://www.uni-kiel.de/ifw/homeeng.htm>.
- Marshall, Th. (1992) *Citizenship and Social Class*. Pluto Perspectives, London.
- O'Neill, O. (2001) "Agents of justice". In: *Global Justice*, Pogge, Th., ed., Blackwell, Oxford.
- Paech, N. and Stuby, G. (2001) *Völkerrecht und Machtpolitik in den internationalen Beziehungen*. VSA-Verlag, Hamburg.
- Perraton, J.; Goldblatt, D.; Held, D. and McGrew, A. (1998) "Die Globalisierung der Wirtschaft". In: *Politik der Globalisierung*, Beck, U., ed., Frankfurt am Main, Suhrkamp, pp. 134-169.
- Pogge, Th. (1994) "An egalitarian law of peoples". In: *Philosophy & Public Affairs* 23, pp. 195-224.
- _____ (2001) "Priorities of global justice". In: *Global Justice*, Pogge, Th., ed., Blackwell, Oxford, pp. 6-24.
- _____ (2004) "The Incoherence between Rawls's Theories of Justice". In: *Fordham Law Review*, pp. 246-253.
- _____ (2002) *World Poverty and Human Rights*. Polity Press, Oxford.
- Rawls, J. (1999) *The Law of Peoples*. Harvard University Press, Cambridge, Mass., London. [El derecho de gentes y una idea de razón pública, Barcelona, Paidós, 2001].
- Roemer, J. (2000) *Equality of Opportunity*, Harvard University Press, Cambridge/Mass., London.

- Sen, A. (1993) *Unequality Reexamined*. Oxford University Press, Oxford, York, Cambridge/Mass. [*Nuevo examen de la desigualdad*, Madrid, Alianza, 1999].
- Shue, H. (1980) *Basic Rights*. Princeton University Press, Princeton, NY.
- _____ (1988) "Mediating duties". In: *Ethics* 98, pp. 687-704.
- Steiner, Hillel (1974-75) "Individual Liberty". *Proceedings of the Aristotelian Society* 75, pp. 33-50.
- Steiner, H. and Alston, Ph. (1993) *International Human Rights in Context. Law, Politics, Morals*. Oxford University Press: Oxford.
- Stiglitz, J. (2002) *Globalization and Its Discontents*. Pinguin Books, New York.
- Tetzlaff, R. (1996) *Weltbank und Währungsfonds – Gestalter der Bretton-Woods-Ära*. Leske & Budrich, Opladen.
- Tugendhat, E. (1992) *Philosophische Aufsätze*. Suhrkamp, Frankfurt am Main.
- _____ (1993) *Vorlesungen zur Ethik*. Suhrkamp, Frankfurt am Main. [*Lecciones de ética*, Barcelona, Gedisa, 1997].
- _____ (1993a) "Die Kontroverse um die Menschenrechte". In: *Analyse & Kritik* 15, pp. 101-110.
- The Economist* (2004) A Question of Justice? (March 13th – 19th, 2004) www.economist.com.
- The Limburg Principles on the Implementation of the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights (1987) *Human Rights Quarterly* 9, pp. 122-134.
- The Maastricht Guidelines on Violations of Economic, Social and Cultural Rights (1998) *Human Rights Quarterly* 20, pp. 691-730.
- Van Parijs, Ph. (1995) *Real Freedom for All. What (if anything) can Justify Capitalism?*. Oxford, Clarendon Press.
- Weissbrodt, D. (2000) *Principles relating to the human rights conduct of Companies*. E/CN.4/Sub.2/2000/WG.2/WP.1 (25 May 2000) [http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/4c9f4b9319945428c125691b00438fdf/\\$FILE/G0013862.doc](http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/4c9f4b9319945428c125691b00438fdf/$FILE/G0013862.doc).
- Wenar, L. (2004) *Human rights and responsibility*, in this volume.
- World Bank (2000) *Country Reports on Health, Nutrition, Population, and Poverty*. Washington D.C., www.worldbank.org/poverty/health/data/ (22.02.2003).
- _____ (2001) *Global Poverty Monitoring*, www.worldbank.org/research/povmonitor/ (22.02.2003).
- Zürn, M. (1998) *Regieren jenseits des Nationalstaates*, Suhrkamp, Frankfurt am Main.